

# DEL DERECHO AL PODER: EL CAMINO CENTRAL DE LA OBRA DE NORBERTO BOBBIO

Alfonso Ruiz Miguel  
*Universidad Autónoma de Madrid*

**RESUMEN.** En este artículo, el autor propone como hilo conductor de la vasta obra de N. Bobbio a la filosofía del Derecho y a la filosofía política, dos caminos centrales que pueden ser vistos también como un único camino. Se exponen los rasgos de este hilo conductor en dos pasos sucesivos: primero, describiendo las estrechas relaciones que según Bobbio mantienen la filosofía jurídica y la filosofía política en su propuesta metodológica sobre la estructura temática de una y otra materia; y, segundo, sintetizando los rasgos de su aportación teórica a propósito de los contenidos nucleares de ambas materias: el Derecho y el poder. Entre uno y otro paso se hace una sucinta comparación de las concepciones de Bobbio con algunas teorías contemporáneas y se concluye con algunas reflexiones en torno a la tensión de su realismo “iluminista” o ilustrado.

**ABSTRACT.** The author holds that the central thread in the vast work of N. Bobbio consists of philosophy of law and political philosophy, two main lines which can also be seen as a single one. The features of this thread are shown in two different stages: the first consists in describing the close relationship which according to Bobbio exists between legal philosophy and political philosophy in his methodological proposal on the thematic structure of each of these fields; and, the second, in synthesizing the features of his theoretical contribution on the subject of the core contents of both disciplines: law and power. Between one stage and the next a brief comparison is made between Bobbio’s conceptions and some other contemporary theories and the article finishes with some reflections concerning the tension of his “enlightening” or enlightened realism.

**B**obbio utilizó magistralmente la imagen del laberinto para ilustrar su propia filosofía de la historia ante el problema de la guerra nuclear: entre los enmarañados caminos que logramos ver, creemos saber que la humanidad tiene una salida pero ni conocemos dónde puede estar ni tenemos la seguridad de encontrarla. Con una oportuna traslación, el conjunto de la obra del mismo Bobbio ha sido visto como un laberinto de escritos en el que, como él mismo reconoció, no resulta fácil encontrar el hilo conductor de un recorrido de distintos caminos nunca terminados de explorar hasta el final<sup>1</sup>. Sin embargo, la justeza de esta última apreciación, la dispersión de caminos no del todo explorados, e incluso las complejidades, variaciones y tensiones de una búsqueda intelectual particularmente inquieta y abierta, no excluyen la existencia de un básico hilo conductor en su obra, por intrincado que sea. Vayamos por partes.

Que los temas, planos y enfoques abordados por Bobbio a lo largo de su extensa vida de estudio son en gran medida dispersos no es sólo una constatación de hecho tras ver que alrededor de sus dos dedicaciones académicas, la filosofía jurídica y la filosofía política, giran estudios de carácter histórico, metodológico, teórico e incluso lógico y, además, que al lado de ellos, se ha ocupado también de filosofías generales como la fenomenología o el existencialismo, de la función de los intelectuales, de la historia de las ideas políticas, de la historia cultural del siglo XX italiano, pero también las de Turín o el Piamonte, del pensamiento de muy diversos intelectuales entre sus inmediatos antecesores y sus contemporáneos (Croce, Gobetti, Solari, Ginzburg, Calamandrei...), del fascismo y su ideología, de reflexiones vitales y morales sobre temas como la vejez, la templanza, el racismo, el progreso, la religión y el laicismo, el mal, etc., o, en fin, de la crítica política y cultural de la Italia del último tercio del siglo en sus esporádicos pero

---

<sup>1</sup> Cf. "Parlano i filosofi italiani", inchiasta a cura di Valerio Verra, *Terzo programma*, n. 3, 1972; también, por donde cito, en V. Verra (comp.), *La filosofia dal '45 ad oggi*, Turín, Edizioni RAI, 1976, p. 475. Para la aplicación de la imagen del laberinto a la propia obra de Bobbio, cf. Luigi Bonanate y Michelangelo Bovero, "Premessa", en *Per una teoria generale della politica. Scritti dedicati a Norberto Bobbio*, Florencia, Passigli, 1986, p. 7; Luigi Bonanate, "Un labirinto in forma di cerchi concentrici, ovvero: guerra e pace nel pensiero di Norberto Bobbio", *ibidem*, pp. 15-47; José Fernández Santillán, "Estudio preliminar", en *Norberto Bobbio: el filósofo y la política. Antología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 27 (en adelante citada como *Antología*); Michelangelo Bovero, "Norberto Bobbio. Percorsi nel labirinto delle opere", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n. 32, 2003, p. 7; y Pedro Salazar Ugarte, "El constitucionalismo de Norberto Bobbio: un puente entre el poder y el derecho", original mecanografiado, § I.

numerosos artículos en el diario turinés *La Stampa*<sup>2</sup>. Tal variedad no es sólo la constatación de un hecho, sino que responde también a las inclinaciones profundas de la personalidad de Bobbio. Autor de artículos y ensayos mucho más que de libros, que suelen recopilar sus artículos, su estilo intelectual se caracterizó por dar primacía metódica al análisis sobre la síntesis y por ocuparse temáticamente más de problemas bien delimitados que de elaborar un sistema con pretensiones de plenitud. Junto a la relativa dispersión temática, esa predilección por el análisis de problemas concretos frente a la búsqueda de la síntesis y el sistema hacen de Bobbio un claro ejemplo de abeja, y no hormiga ni araña, si aplicamos la clasificación de Francis Bacon, o de zorra y no erizo si aplicamos la de Isaiah Berlin<sup>3</sup>.

Y, sin embargo, en ese laberinto de estudios y preocupaciones teóricas pueden encontrarse dos caminos centrales que en realidad, por los constantes solapamientos y entrecruzamientos entre ellos y porque se suceden en una esencial concatenación, pueden ser vistos también como un único camino. Me refiero a la filosofía del Derecho y a la filosofía política, las dos profesiones que dividen la vida académica de Bobbio –la primera etapa, más amplia, de 1934 a 1972 y la segunda de 1972 a 1979– y que, a mi modo de ver, forman el hilo conductor de su obra. Pero no se trata de un hilo simple y liso, sino intrincado y con distintos nudos que, además de paralelismos, solapamientos, entrecruzamientos y concatenaciones en el análisis del Derecho y el poder, también deja traslucir la paradójica tensión, central en el pensamiento de Bobbio, de su “iluminismo pesimista” o su realismo insatisfecho: la tensión entre una aguda mirada realista, a veces incluso pesimista, sobre el ser humano, su historia y sus prácticas e instituciones, y una toma de posición crítica ante ello, al fin y al cabo esperanzada o menos desesperanzada, de clara raíz ilustrada<sup>4</sup>. Trataré de exponer con más deteni-

---

<sup>2</sup> Junto al artículo de Bovero citado en la nota anterior, remito también a mi escrito “Bobbio: un siglo XX europeo”, *Claves de razón práctica*, n. 141, abril 2004, pp. 44-53, donde en el apéndice intento una ordenación sistemática de su abundante bibliografía.

<sup>3</sup> La primera la propone Bovero en “Norberto Bobbio professore”, original mecanografiado de próxima publicación en el n. 27 de *Doxa*, nota 3; la segunda la he utilizado yo mismo en “Bobbio: un siglo XX europeo” cit., p. 44. El propio Bobbio ha reconocido la dispersión y el carácter incompleto de su obra: cf. “Prólogo a la primera edición” (1979), en *Contribución a la teoría del Derecho*, ed. de A. Ruiz Miguel, 2ª ed., Madrid, Debate, 1990, pp. 9-10.; así como “Epílogo para españoles”, en Ángel Llamas (comp.), *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1994, pp. 315 y 316; ahora también en *De senectute e altri scritti autobiografici*, Turín, Einaudi, 1996, p. 149 y 151-152, trad. cast. de Esther Benitez, *De senectute y otros escritos biográficos*, Madrid, Turus, 1996, pp. 186 y 188.

<sup>4</sup> Uno así dos paradojas en realidad convergentes que desarrollo con más detalle en “Bobbio: las paradojas de un pensamiento en tensión”, en *La figura y el pensamiento de Norberto*

miento los rasgos de ese complejo hilo conductor en dos pasos sucesivos: primero, describiendo las estrechas relaciones que según Bobbio mantienen la filosofía jurídica y la filosofía política en su propuesta metodológica sobre la estructura temática de una y otra materia; y, segundo, sintetizando los principales rasgos de su aportación teórica a propósito de los contenidos nucleares de ambas materias: el Derecho y el poder. Entre uno y otro paso haré una sucinta comparación de las concepciones de Bobbio con algunas teorías contemporáneas y concluiré con unas reflexiones en torno a la mencionada tensión de su realismo “iluminista” o ilustrado.

Una de las preocupaciones teóricas de Bobbio, sin duda relacionada con su inclinación analítica a la distinción y a la clarificación, ha sido la ordenación metodológica de los temas o campos de la filosofía del Derecho primero y de la filosofía política después. Conforme a una distribución tradicional en la filosofía jurídica, distinguió en ésta cuatro campos: la teoría de la justicia, como reflexión sobre los valores ético-políticos que sirven de justificación y de crítica al Derecho, la teoría general del Derecho, como análisis de los conceptos generales y comunes a distintos sistemas jurídicos (subdividida por él en una teoría de la norma y otra del ordenamiento, a grandes rasgos correspondientes a la distinción kelseniana entre nomoestática y nomodinámica), la metodología jurídica, como estudio de la naturaleza y los procedimientos de la interpretación jurídica, especialmente de la interpretación de la llamada ciencia del Derecho, y, en cuarto lugar, la sociología jurídica, a la que en realidad Bobbio terminaba excluyendo de la filosofía del Derecho considerándola, con razón, una parte de la sociología general<sup>5</sup>. Por su parte, ordenó las tareas de la filosofía política también en cuatro temas distintos: los dos primeros serían la doctrina del Estado ideal y la justificación de la obligación política, que se explican por su mero enunciado, el tercero, por él denominado teoría general de la política, habría de analizar el concepto de política y su relación con otras formas de organización humana como el Derecho, la economía o la moral, y el cuarto, en fin, la metodología de la

---

Bobbio cit., §§ 2 y 3; en versión más amplia, en A. Ruiz Miguel, *Política, historia y derecho en Norberto Bobbio*, México, Fontamara, 2ª ed., 2000.

<sup>5</sup> Cf., aun con algunas diferencias, “La filosofía del diritto in Italia” (1957), ahora en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milán, Comunità, 2ª ed., 1972, cap. III; “Filosofía del diritto e teoria generale del diritto”, *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, I, Padua, Cedam, 1950, pp. 43-64, también en *Studi sulla teoria generale del diritto*, Turín, G. Giappichelli, 1955, trad. cast. en *Contribución...* cit., cap. I; así como, especialmente, “Nature et fonction de la philosophie du droit”, *Archives de Philosophie du Droit*, VII, 1962, pp. 1-11, también, en italiano, en *Giusnaturalismo...* cit., cap. II, trad. cast. en *Contribución...* cit., cap. II.

ciencia política, constituiría la reflexión sobre las condiciones de validez de la ciencia política<sup>6</sup>.

Como se puede ver, si se prescinde de la sociología del Derecho y se consideran conjuntamente los dos primeros temas de la filosofía política, el paralelismo entre ella y la filosofía jurídica es muy estrecho. O, por precisarlo un poco más, en el campo de la metodología el paralelo es perfecto y en el ético-valorativo la proximidad se acerca casi a la identidad por el solapamiento de los temas, unidos como la cara y la cruz de la misma moneda. En cambio, en el campo de las teorías generales hay algunos entrecruzamientos que hacen la analogía más aproximada y compleja. De una parte, la analogía es muy estrecha en la concepción de ambas como materias más cercanas a cada respectiva ciencia que a la filosofía, así como también en el método analítico-conceptual propuesto (y después utilizado) para su construcción; pero, de otra parte, esa analogía se difumina en la bifurcación de la articulación concreta de cada teoría sobre todo por dos razones: primera, por la mayor sistematicidad de la teoría general del Derecho respecto de la teoría general de la política, la cual, en su realización efectiva al menos, aparece de forma más bien dispersa y muchas veces entrecruzada en sus distintos

---

<sup>6</sup> Cf., aun con algunas variaciones, “Dei possibili rapporti tra filosofia politica e scienza politica”, en Varios, *Tradizione e novità della filosofia della politica*, Bari, Laterza, 1971, pp. 23-37; y “Considerazioni sulla filosofia politica”, *Rivista italiana di scienza politica*, I, 1971, pp. 367-379; véanse también “Per una mappa della filosofia politica”, en Dino Fiorot (comp.), *La filosofia politica, oggi*, Turín, G. Giappichelli, 1990; y “Ragioni della filosofia politica”, en Silvia Rota Ghibaudo y Franco Barcia (comps.), *Studi in onore di Luigi Firpo*, Milán, F. Angeli, 1990, vol. IV, pp. 175-188; todos ellos ahora reproducidos (los tres primeros parcialmente) en *Teoria generale della politica*, ed. de Michelangelo Bovero, Turín, Einaudi, 1999, cap. I, trad. cast., *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2003 (en adelante *TGP*); hay también trad. cast. del primero (parcial) y del último artículo en *Antología*, pp. 55-59 y 60-71. Sobre ello, cf. también Michelangelo Bovero, “Bobbio y la filosofía política”, en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio* cit., pp. 189-200; y Andrea Greppi, *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Madrid, Pons, 1998, pp. 150ss.

Conviene precisar que, como sintéticamente dice Bovero, “en el modelo de Bobbio, la esfera del poder es más amplia que la de la política, y ésta, a su vez, más amplia que la del Estado” (“Introduzione” a *TGP*, p. XXXIV, trad. cast., p. 35). Y, en efecto, por una parte, junto al poder político, Bobbio ha repetido muchas veces que hay otras dos formas de poder, el económico y el ideológico (no ha tenido en cuenta así una cuarta forma de poder de permanente duración histórica: el poder patriarcal de los hombres sobre las mujeres); y, por otra parte, ha reconocido que el poder político excede del ámbito estatal tanto en el ámbito internacional como en el interno, a través de la capacidad de negociación de estructuras no estatales, como los partidos o los sindicatos y organizaciones empresariales. A los efectos del texto, sin embargo, puede darse por válida la asimilación aproximada entre poder, poder político y Estado, que más allá de las anteriores precisiones configura el núcleo de la reflexión bobbiana sobre el tema (entre muchas, una prueba de ello se puede hallar en el título, al que por lo demás responde el contenido, de su curso de 1966: *Il problema del potere. Introduzione al corso di scienza della politica*, lezioni raccolte da Iliana Secchieri, Turín, Cooperativa Libreria Universitaria Torinese, 1996).

análisis de algunos de los conceptos ético-políticos básicos, como democracia, libertad, igualdad, paz, derechos humanos, etc.; y, segunda, porque mientras la teoría general del Derecho de Bobbio constituye un análisis en principio ajeno a la teoría de la justicia, en cambio, los temas de la teoría de la política realizada por Bobbio, aun permitiendo y exigiendo la distinción de planos, han tendido siempre a ser considerados tanto en su faceta analítico-conceptual como en su faceta valorativa o normativa.

En este último aspecto, que es donde aparecen las elecciones y argumentos de la ideología de Bobbio, la teoría general de la política da paso y se concatena con la filosofía política normativa que, en realidad, por cerrar el círculo, resulta a mi modo de ver indistinguible de la teoría de la justicia. Tanto es así que si se quiere ordenar la más dispersa contribución de Bobbio a la filosofía política normativa, creo que el mejor camino es acudir a la sistematización de la teoría de la justicia que desarrolló en su curso de 1953, según la cual aquélla se puede descomponer en tres contenidos o valores: ante todo, en cuanto condición necesaria aunque no suficiente de la justicia, la seguridad, garantizada por el orden interno y por la paz en el ámbito internacional; después, la libertad, cuyas distintas manifestaciones se deben realizar a través del sistema democrático representativo; y, en fin, la igualdad, que de manera más sustantiva ha de servir como meta del ideal socialista, socialista liberal, que Bobbio prefirió<sup>7</sup>.

El contraste entre la teoría general del Derecho y la teoría general de la política de Bobbio, que al fin y al cabo han sido el núcleo de su filosofía jurídica y política, puede ilustrarse además con una somera comparación

---

<sup>7</sup> Cf. *Teoria della giustizia*, appunti delle lezioni di filosofia del diritto a cura degli studenti, Turín, Università di Torino, s. f. (pero 1953), donde se dedican los tres capítulos a cada uno de los valores; sobre todo ello, con la bibliografía de Bobbio allí citada, A. Ruiz Miguel, *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, §§ 29-32 (sobre el liberalsocialismo, es imprescindible Michelangelo Bovero, Virgilio Mura y Franco Sbarberi (comps.), *I dilemmi del liberalsocialismo*, Roma, La Nuova Italia Scientifica, 1994).

Se debe precisar que cuando en ocasiones posteriores Bobbio se ha ocupado de la noción de justicia, la ha configurado en dos sentidos más restringidos, ambos reconducibles a la tradición aristotélica: en el más estricto, identificando la justicia con la igualdad, y en el más amplio, además, con el orden y la legalidad (cf., especialmente, "Sulla nozione di giustizia" (1985), en *TGP*, cap. VIII; en *Antología*, pp. 203-214). Por lo demás, cuando ha querido resumir sus ideales políticos, Bobbio ha propuesto los derechos humanos, la democracia y la paz: cf. "Introduzione" a *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi, 1990, pp. VII-VIII; hay trad. cast., más amplia que la italiana, de Rafael de Asís, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991, pp. 13-14; así como "Un bilancio" (1996), en *De senectute...* cit., pp. 164-165, trad. cast., pp. 204-205 (sobre este texto, cf. mi escrito "Bobbio: un siglo XX europeo" cit., nota 8). Aunque esta última caracterización es más densa que la tríada seguridad, libertad, igualdad y, por ello, más interesante desde un punto de vista normativo, a la inversa, la mayor complejidad conceptual de las nociones de democracia y de derechos humanos respecto de las de aquella tríada hace que ésta sea más operativa desde un punto de vista analítico.

con algunas teorías del ámbito anglosajón, que no sin cierta injusticia en parte atribuible al idioma, probablemente resultan mucho más familiares que la de Bobbio para cualquier estudioso actual de nuestras materias, con la excepción, claro, del ámbito italiano e iberoamericano. La teoría jurídica de Bobbio resulta en buena medida asimilable a la de Hart, y no sólo en su temática, en el común método analítico (aun con un distinto estilo) y en varios de sus desarrollos concretos, sino también en la dirección fundamental en la que ambos se insertan críticamente, que no es otra que el normativismo de raíz kelseniana. Y en una coincidencia no casual, tanto la teoría jurídica de Bobbio como la de Hart han sido esencialmente ajenas –a pesar del Postscript de Hart– al paradigma alternativo abierto por Dworkin desde los años 70, basado en un método cercano a la filosofía hermenéutica y en todo caso escasamente analítico, marcado por un tajante giro desde los problemas de la creación y la sistematización normativas hasta los de la interpretación y la aplicación de un Derecho no entendido ya en términos normativistas. Por su parte, en la teoría política de Bobbio se puede ver sin gran forzamiento un gran parentesco con la aportación de Isaiah Berlin, y tanto en el método, básicamente analítico y problemático antes que sintético y sistemático, como también en muchos de sus contenidos (entre ellos, por cierto, destaca cómo Bobbio hizo una recuperación crítica de la dos formas de libertad de Benjamin Constant muy similar a la de Berlin, sólo que cuatro años antes<sup>8</sup>). A ello se debe añadir, en fin, la común preocupación y ocupación por el estudio de la historia de las ideas. Y si en este caso se quiere también un contraste con el paradigma que se ha terminado imponiendo, es obligado citar la filosofía política normativa de Rawls, si bien aquí cabe precisar que, aunque de manera menos amplia y desarrollada, ni Berlin ni Bobbio han dejado nunca de argumentar racionalmente sus valores ético-políticos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> El famoso artículo de Berlin “Two Concepts of Liberty” fue la lección inaugural de 1958 en Oxford (ahora en *Four Essays on Liberty*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 1969, cap. III. Los dos artículos relevantes de Bobbio son de 1954: cf. “Democrazia e dittatura” y “Della libertà dei moderni comparata a quella dei posteri”, ambos en *Politica e cultura*, Turín, Einaudi, 1955, caps. X y XI; el segundo también en *TGP*, cap. V.I.

No estará de más precisar que la esencial defensa de la posición liberal –de la libertad negativa– resulta en Bobbio más abierta a la democracia –la libertad positiva–, y aun a la libertad como capacidad efectiva –la libertad como poder– que en Berlin: en tal sentido, véase también “Libertà e potere” (1955), en *Politica e cultura* cit., cap. XIV; y “Due concetti di libertà nel pensiero politico di Kant” (1960), como “Kant e le due libertà”, en *Da Hobbes a Marx. Saggi di storia della filosofia*, Nápoles, Morano, 1965, cap. V, trad. cast. de Juan-Carlos Bayón, en *Estudios de historia de la filosofía: de Hobbes a Gramsci*, ed. de Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1985, cap. IV; recogido también en *TGP*, cap. II.I.

<sup>9</sup> Creo que en este punto tanto Greppi como Bovero tienden a exagerar las diferencias y el contraste entre la obra de Bobbio y la de Rawls, no, por supuesto, en lo que se refiere al descuido del autor americano por el análisis conceptual, sino sobre todo por su interpretación

Pero el contraste antes comentado entre la teoría general del Derecho y la teoría general de la política de Bobbio es sólo relativo, pues se contrapesa con la fuerte interrelación que él mismo propuso y desarrolló entre Derecho y poder político. Así, ambos fenómenos son considerados en su obra como esencialmente entrecruzados y concatenados entre sí a través de la distinción entre hechos, normas y valores. En la concepción bobbiana sobre el Derecho, muy deudora del normativismo kelseniano, la distinción de los tres planos de la eficacia, la validez y la justicia resulta privilegiada, al modo positivista, en favor de la categoría de la validez. En la noción de validez positivista, híbrida e inestable, gravitan tanto elementos empíricos, y en especial el uso de la fuerza como condición para la existencia del sistema jurídico, cuanto también, más implícita y oscuramente, componentes valorativos o morales, residentes al menos en dos puntos: de un lado, en la certeza o seguridad básica que, según positivistas como Kelsen o Bobbio, cualquier orden normativo garantiza, y, de otro lado, en la idea de normatividad, entendida como pretensión de justicia o corrección, al menos por parte de quienes mantienen el sistema. Las tres categorías jurídicas tienen su correspondencia en el ámbito del poder político en los tres planos de la efectividad, la legalidad y la legitimidad, una categorización que también sitúa al poder como legalidad en un lugar intermedio e inestable entre el poder desnudo sólo sostenido por la fuerza y el poder éticamente justificado que realiza las aspiraciones humanas de justicia<sup>10</sup>.

---

de la teoría general de la política de Bobbio más como una teoría analítico-conceptual que normativa (cf. Bovero, "Introduzione" a *TGP*, pp. XI-XII, trad. cast., pp. 12-13; y Greppi, *Teoría e ideología...* cit., esp. pp. 13-20 y 172-205, pero también con observaciones que se acercan a mi interpretación, pp. 20-24). A mi modo de ver, una cosa es destacar la originalidad y el valor del análisis conceptual basado en los clásicos al margen de cualquier toma de posición, que es la teoría general de la política *propuesta* por Bobbio, y otra cosa dar a entender que ese es, en lo básico, el contenido de la teoría política efectivamente *realizada* por él. En realidad, la distinción entre el plano teórico-conceptual y el filosófico-normativo es mucho más fácil en la propuesta metodológica que en la teoría realizada en la práctica por Bobbio, pues muy habitualmente sus teorizaciones o proceden de problemas de naturaleza ética o normativa o tienen la pretensión de ayudar a resolverlos. Y es en ese entrelazamiento en el que, me parece, se encuentra el valor y la originalidad de las dos principales e importantes polémicas de *Politica e cultura* en los años 50 y de *Quale socialismo?* en los años 70, a las que se podrían sumar muchos de sus abundantes escritos sobre la democracia, de los que otros muchos artículos (paradigmáticamente las voces para diccionarios, formalmente más descriptivas) recogen y desarrollan la sustancia de los mismos conceptos.

<sup>10</sup> Un desarrollo a mi modo de ver no superado, a la vez analítico e histórico de estas tres ideas (aunque formuladas con otra terminología) es el del contemporáneo de Bobbio, Alessandro Passerin d'Entrèves, *La dottrina dello stato. Elementi di analisi e di interpretazione*, 2ª ed., Turín, G. Giappichelli, 1967, del que hay una reciente edición en castellano de Ramón Punset, *La noción de Estado. Una introducción a la teoría política*, Barcelona, Ariel, 2001.



Más allá del paralelismo entre las dos tríadas anteriores, Bobbio ha añadido un especial entrelazamiento del poder (político) y de la norma (jurídica) al considerarlos como “la cara y la cruz de la misma moneda”, esto es, como dos puntos de vista distintos aunque enlazados entre sí<sup>11</sup>. No es posible entrar aquí en los sutiles detalles de la construcción bobbiana, que ha tenido a Max Weber y a Hans Kelsen como principales referentes teóricos. Bastará decir que el resultado central de ese entrelazamiento es la interpretación bobbiana del positivismo kelseniano como una formalización de la doctrina del Estado de Derecho en su acepción más amplia y débil, que ve en el sometimiento a las leyes la condición fundamental de la legitimidad del poder. Esta visión, me parece, deja en la sombra las pretensiones descriptivas y hasta los ingredientes decisionistas de la teoría pura del Derecho y oscurece la distinción entre legitimidad (como criterio ético último y genuino) y legitimación (como criterio ético asumido socialmente, en definitiva como hecho). Pero esta no es sólo la concepción que Bobbio atribuye a Kelsen, sino también la que al fin y al cabo él mismo adopta tanto a propósito del Derecho como del poder político. Sin adentrarme aquí en las oscilaciones y matices de los distintos escritos de Bobbio, me limitaré a señalar que más allá de las pretensiones descriptivas y de diferenciación del Derecho y la política de la moral que ha defendido tanto para la ciencia y la teoría jurídica como para la ciencia y la teoría política, su positivismo jurídico y su empirismo científico-político han sido en realidad menos avalorativos de lo que se propuso. Aquí, aparte de otras tomas de posición más o menos claras y deliberadas en puntos o aspectos concretos, me parece central su conceptualización del Derecho y del poder político como organizaciones que, además de ser socialmente efectivas por su capacidad de ejercer suficientemente el monopolio de la fuerza conforme a distintas formas de legitimación, son caracterizadas también por cumplir la finalidad básica e inmanente de seguridad y orden<sup>12</sup>. De tal forma, es en el núcleo mismo de la concepción bo-

---

<sup>11</sup> La frase entrecorrida está repetida mil veces en la obra de Bobbio, al menos desde “Sul principio di legittimità” (1964), en *Studi per una teoria generale del diritto*, Turín, G. Giappichelli, 1970, pp. 79-93, trad. cast. en *Contribución...* cit., p. 301; vid. también “Dal potere al diritto e viceversa” (1981); en *TGP*, p. 185, trad. cast., p. 261; también trad. cast. en *Contribución...* cit., p. 356. Ambos textos son también relevantes para lo que digo antes y después en el texto.

Sobre la relación entre poder y derecho en Bobbio y entre su teoría jurídica y la kelseniana, con valiosos apuntes críticos, cf. Luis Prieto Sanchís, “La sombra del poder sobre el Derecho. Algunas observaciones a propósito de la teoría del Derecho de Norberto Bobbio”, *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio* cit., pp. 97-112; y Albert Calsamiglia, “Kelsen y Bobbio. Una lectura antikelseniana de Bobbio”, *ibidem*, pp. 113-124.

<sup>12</sup> En relación con la política, cf. su voz “Política”, en N. Bobbio y Nicola Matteucci (comps.), *Dizionario di politica*, Turín, UTET, 1976, p. 732; ahora también en *TGP*, p. 110,

bbiana del Derecho y de la política donde se introduce un cierto criterio de justicia, el valor hobbesiano y conservador del orden, si bien, desde luego, no como ideal completo sino como valor inmanente y mínimo.

Todo sumado, sin embargo, sería precipitado e incorrecto concluir que a través de la anterior vinculación entre descripción y valoración la teoría jurídica y política de Bobbio consagra como justos, ni siquiera mínimamente, a cualesquiera regímenes existentes de hecho. Lo excluye sobre todo su constante fidelidad a la ideología democrático-liberal y su defensa de los derechos humanos<sup>13</sup>. Aun así, aquella vinculación, además del conflicto que plantea con la metodología dualista entre juicios de hecho y juicios de valor por él sostenida, también muestra la ya mencionada tensión que atraviesa su obra, y hasta su misma personalidad, entre su tendencia al realismo y su actitud de insatisfacción crítica de raíz ilustrada. Bobbio no pudo dejar de servir a ambos señores, el realismo y el “illuminismo”, y aventuro que su mayor intento de aunarlos fue a través de la construcción de la democracia como conjunto de reglas de procedimiento para el juego político una de cuyas funciones esenciales es garantizar la paz interna. Después de lo dicho antes, ahora resultará bien clara la estrechísima relación existente entre, de un lado, los conceptos de Derecho y de poder político y, de otro lado, el de

---

trad. cast., p. 184; y, con observaciones más críticas, “La politica”, en Valerio Castronovo y Luciano Gallino (comps.), *La società contemporanea*, Turín, UTET, 1987, p. 570.

Y en relación con el Derecho, cf. “Formalismo giuridico” (1958), en *Giusnaturalismo...* cit., p. 100, trad. cast. de Ernesto Garzón Valdés, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires: Eudeba, 1965, p. 34; “Hans Kelsen” (1973), en *Dalla struttura alla funzione*, Milán, Comunità, 1977, pp. 210-215, trad. cast. en *Contribución...* cit., pp. 251-254; y “Diritto”, en *Dizionario di politica* cit., p. 320. Para precisiones sobre las oscilaciones de Bobbio sobre esta materia, cf. Greppi, *Teoría e ideología...* cit., pp. 131, 146-148 y 222-223, y Bovero, “Introduzione” a *TGP*, pp. XXXV-XXXVI, trad. cast., pp. 36-37.

<sup>13</sup> Sobre la democracia en Bobbio, son especialmente relevantes los libros de Piero Meaglia, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, San Domenico di Fiesole (Florencia), Edizioni Cultura della Pace, 1994; y Corina Iturbe, *Pensar la democrazia: Norberto Bobbio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Véase también Nicola Mateucci, “Democrazia e autocrazia nel pensiero di Norberto Bobbio”, en *Per una teoria generale della politica...* cit., pp. 149-178; parcialmente reproducido como “Le procedure non scalteranno i cuori, ma rendono liberi”, en *Reset*, n. 74, 2002, pp. 69-74; Luigi Ferrajoli, “Ragione, diritto e democrazia nel pensiero di Norberto Bobbio”, en L. Ferrajoli y Paolo di Lucia (comps.), *Diritto e democrazia nella filosofia di Norberto Bobbio*, Turín, G. Giappichelli, 1999, pp. 5-14; Luigi Bonanate, “La democrazia nella concezione internazionalistica di Norberto Bobbio”, *ibidem*, pp. 177-187; Liborio L. Hierro, “Ross y Bobbio sobre la democracia. El racionalismo de dos emotivistas”, en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio* cit., pp. 237-255. Sobre los derechos humanos en Bobbio, véase Antonio-Enrique Pérez Luño, “Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio” y Rafael de Asís Roig, “Bobbio y los derechos humanos”, ambos en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio* cit., §§ 9 y 10; así como Gregorio Peces-Barba, “Los derechos humanos en Norberto Bobbio”, *Claves de razón práctica*, 144, 2004, pp. 44-47.

democracia precisamente a través de la noción central de regla y, por ello, del modelo del gobierno de las leyes, que no es otro que el del Estado de Derecho en el sentido amplio de la expresión<sup>14</sup>. A mi modo de ver, sin embargo, las cuentas aquí no terminan por cuadrar, como se ve claro cuando se cae en la cuenta de que, de Hobbes a Kelsen o Weber, para instaurar la paz basta el mecanismo de la fuerza, en que de hecho puede apoyarse en última instancia el Derecho y el Estado para ser eficaz. No hay duda de que si además concurre el consenso de la población –como, aunque no sea necesario, suele ocurrir en la práctica–, tal legitimación hará que aquella eficacia sea más sólida y estable. Y si, todavía más allá, ese consenso es democrático, a la legitimación se añadirá la legitimidad. Ahora bien, esas salvedades no excluyen, como sin duda reconoció Bobbio, que un sistema jurídico o político pueda garantizar el orden sin estar legitimado y sin respetar los más elementales criterios democráticos ni de justicia.

En 1988 Perry Anderson concluía un artículo sobre el pensamiento de Bobbio diciendo que en su obra termina por dominar el filón del realismo conservador, siempre subsistente por debajo de sus simpatías e intenciones liberalsocialistas: entre liberalismo y socialismo, viene a decir, elige el primero, la democracia liberal tal y como funciona realmente, y con ello se orienta hacia el realismo conservador<sup>15</sup>. Bobbio replicó distinguiendo entre el realismo como actitud científica, que no es ni conservador ni progresista, y la ideología democrática y socialista liberal para defender su compatibilidad por encontrarse en dos planos distintos<sup>16</sup>. Y otras interpretaciones han intentado salvar a Bobbio de la acusación de Anderson. Así, Michelangelo Bovero terció en la anterior polémica, para negar la tesis de Anderson mediante una argumentación más compleja que la de Bobbio, basada en la distinción entre un realismo metodológico (coincidente con la actitud científica o descriptiva indicada por Bobbio), un realismo ontológico, que afirma a la vez la perversidad radical de la esfera política y su incomunicabilidad con la moral, y, en fin, un realismo práctico, como intento de justificación

---

<sup>14</sup> La idea ha sido destacada como la mayor enseñanza de Bobbio por Luigi Ferrajoli, “Ai pessimisti dico (con Bobbio): il diritto lo fanno gli uomini”, *Reset*, n. 74, 2002, p. 94.

<sup>15</sup> Cf. “The Affinities of Norberto Bobbio”, *New Left Review*, 170, julio-agosto 1988, pp. 26-35. Con todo, Anderson ha hecho recientemente una síntesis más matizada, que comparto, diciendo que el equilibrio entre el realismo conservador de Bobbio y sus hilos liberal y socialista “no ha sido nunca estable” (“Arms and Rights. Rawls, Habermas and Bobbio in an Age of War”, *New Left Review*, 31, enero-febrero 2005, p. 35).

<sup>16</sup> Cf. “Un carteggio tra Norberto Bobbio e Perry Anderson”, *Teoria politica*, nn. 2-3, 1989, p. 294, trad. cast. de José F. Fernández Santillán, “Epistolario polémico”, *Nexus. Sociedad. Ciencia. Literatura* (México), n. 154, octubre 1990, p. 65; así como “Epílogo para españoles” cit., p. 317-318; en *De senectute...* cit., pp. 153-154, trad. cast. pp. 190-191. La misma idea de Bobbio en Fulvio Cerutti, “Kantiano nel cuore, hobbesiano nello sguardo”, *ibidem*, pp. 89-91.

del poder al margen de la moral. Bovero basa su negación de la tesis de Anderson y su disolución de la paradoja del realismo insatisfecho de Bobbio argumentando que junto a su decidido realismo metodológico, no hay en él un “riguroso” realismo ontológico ni un “completo e incondicionado” realismo práctico<sup>17</sup>. En fin, en una nueva interpretación que pretende salvar las paradojas bobbianas a costa de reconocer otra, Elías Díaz ha tratado de arrinconar al Bobbio dualista poniéndole enfrente al Bobbio filósofo práctico y socialista democrático<sup>18</sup>.

Sin embargo, aun sin compartir la reducción de Anderson, me parece que la paradoja del realista ilustrado es más resistente de lo que las interpretaciones anteriores suponen. En realidad, Bobbio ha sido realista no sólo en su actitud científica o en un sentido metodológico, y no de forma marginal<sup>19</sup>. No se puede relegar a los márgenes de su pensamiento su confesión de haber aprendido “la lección de Hobbes y de De Maistre, de Maquiavelo de Marx”<sup>20</sup>, ni su esencial visión de la política como sometida a un código moral diferente<sup>21</sup>, ni, en fin (pero la enumeración podría seguir), su imagen del

<sup>17</sup> Cf. «Il realismo? Ben venga, purché sia «insoddisfatto»», *Reset*, n. 74, 2002, pp. 84-86.

<sup>18</sup> Cf. “¿Bobbio versus Bobbio?: las limitaciones internas del dualismo analítico”, en *Los viejos maestros. La reconstrucción de la razón*, Madrid, Alianza, 1994, cap. VIII; y (diferente a pesar de la coincidencia de título) “Bobbio versus Bobbio”, en *Diritto e democrazia nella filosofia di Norberto Bobbio* cit., pp. 255-255; así como “Norberto Bobbio: bases realistas para el socialismo democrático”, en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio* cit., pp. 213-235.

<sup>19</sup> Así lo reconoce el propio Bovero no sólo, limitadamente, en «Il realismo?...» cit., p. 86 (al igual que, también limitadamente, en «Vi spiego come ha sempre difeso la pace senza essere pacifista», *Reset*, n. 74, 2002, p. 86), sino sobre todo, más francamente, en su “Introduzione” a *TGP*, pp. XXXVIII y XLVIIIss, trad. cast., p. 39-40 y 50ss, donde se ofrece una interpretación del dualismo bobbio que me resulta más convincente que la que recojo en el texto.

<sup>20</sup> “Cultura vecchia e politica nuova” (1955), en *Politica e cultura* cit. (vid. *supra*, cap. I, nota 1), p. 202.

<sup>21</sup> Pero junto a ese reconocimiento, que viene a negar con argumentos realistas la solución del pleno sometimiento de la moral a la política, Bobbio no sólo no ha dejado nunca de aplicar criterios morales a la política, sino también de defender teóricamente su pertinencia. Para el primer enfoque cf. “Due codici differenti ma necessari” (1978), en *Le ideologie e il potere in crisi. Pluralismo, democrazia, socialismo, comunismo, terza via e terza forza*, Florencia, Le Monnier, 1981, pp. 100ss, trad. cast. de Juana Bignozzi, *Las ideologías y el poder en crisis. Pluralismo, democracia, socialismo, comunismo, tercera vía y tercera fuerza*, Barcelona, Ariel, pp. 100-103; así como, con más matices, “La morale si ridesta davanti alla violenza” (1979), *ibidem*, pp. 108ss, trad. cast., pp. 107ss; también “Etica e politica” (1984 y 1986), en *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Milán, Pratiche Editrice, 1998, pp. 82-85; hay trad. cast. de F. J. Ansuátegui y J. M. Rodríguez Uribes, *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, Madrid, Temas de Hoy, p. 1997, pp. 132-135; recogido también en *TGP*, pp. 144-146; trad. cast., pp. 219-221. Para el segundo enfoque, por ejemplo, cf. “La politica non può assolvere il delitto” (1979); o “La morale politica è speciale. Anche l’immoralità”, *Nuova società*, 185, 1981, pp. 19-20. Sobre el tema, cf. mi *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio* cit., § 27; y

hombre, more hobbesiano, como animal violento, pasional y engañoso<sup>22</sup>. Ahora bien, ese realismo no sepulta, ni mucho menos cancela, los ideales éticos de Bobbio. Simplemente, ante el contraste entre “los ideales y la vil materia”<sup>23</sup>, como he argumentado en otro lugar, la tensión emerge no sólo entre el plano de su razón y el de su voluntad, sino también dentro de cada uno de esos dos planos<sup>24</sup>. Al fin y al cabo, Bobbio no era de una sola pieza. Y afortunadamente, porque ello ha hecho más interesante y fecunda su obra<sup>25</sup>. Sea como sea, la confianza que soporta los ideales de Bobbio, nunca ingenua ni garantizada sino laica, no se encuentra tanto donde a Anderson le parece necesario, en el cambio de las personas a través de la educación, como, si acaso –y ello me parece más realista a la vista de la historia y el fracaso esencial de todas las religiones–, más bien antes a través del control de ciertas instituciones. Eso puede ayudar a explicar también por qué Derecho y poder político son tan centrales en su obra.

---

Eusebio Fernández, “Ética y política. Sobre la necesidad, decadencia y grandeza del gobierno de las leyes”, en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio* cit., pp. 201-211.

<sup>22</sup> La descripción es del propio Bovero, en su “Introduzione” a *TGP*, p. LVII, trad. cast., p. 59.

<sup>23</sup> La expresión “gli ideali e la rozza materia”, tomada de *El doctor Zivago*, es utilizada y explicada por Bobbio en el § 3 de “Il futuro della democrazia” (1984), en *Il futuro della democrazia*, Turín, Einaudi, 1984; trad. cast. de Juan Moreno, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Plaza y Janés, 1985 (donde se traduce “rozza” por “tosca”).

<sup>24</sup> Cf. A. Ruiz Miguel, “Bobbio: Las paradojas de un pensamiento en tensión” cit., §§ 2 y 3.

<sup>25</sup> Coincido en esto decididamente con Eusebio Fernández (“Ética y política...” cit., p. 209) y con Danilo Zolo (“Machiavelli o Kant? Ecco il (falso) problema”, *Reset*, n. 74, 2002, p. 54).



**DOXA 28 (2005)**

---